

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N°200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del URABA CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que, revisados los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, se encuentra el expediente N° 200-16-51-11-0202-2025, dentro del cual obra la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025, mediante la cual se autorizó al señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia, en el predio denominado “Finca Villatina # 2”, ubicado en la vereda Salsipuedes, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia. El aprovechamiento comprendió 1.282 individuos arbóreos, para un volumen bruto total de 846,575 m³, correspondientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*).

Posteriormente, mediante acto administrativo N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026, esta Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO contra la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025, modificando el artículo primero del citado acto administrativo y ajustando el volumen autorizado a un total de 2.808,66 m³, correspondientes a 2.763,94 m³ de Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.) DC.) y 44,72 m³ de Cedro (*Cedrela odorata*).

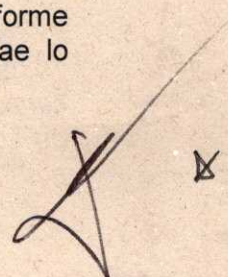
Aunado a lo anterior, mediante Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026, se modificó nuevamente el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025, modificado parcialmente por la Resolución N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026, adicionando 3.191 individuos arbóreos, para un volumen bruto de 2.530,7 m³, correspondientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*). El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el 03 de septiembre de 2026.

Finalmente, mediante oficio con radicado N° 200-34-01.58-6097 del 09 de septiembre de 2026, el señor JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO presentó objeción en relación con los valores consignados en la Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026, correspondientes al número de individuos arbóreos y al volumen bruto autorizado, solicitando la aclaración del referido acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA realizó revisión documental nuevamente, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2404 del 09 de septiembre de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)



“Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N°200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

6. Conclusiones

El usuario presenta solicitud de adición para las especies Roble y Cedro con un volumen bruto calculado de 4.147 m³ en un área de 15 has

Especie	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de Producto	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	(Tabebuia rosea)	35	70%	Bloques	3.318	2.762,5
Cedro	(Cedrela odorata)	35	70%	Bloques	829	435.7
TOTAL					4.147	3.198,2

A este valor se le aplico el descuento del 70% para asegurar la supervivencia de la especie quedando de la siguiente manera;

Especie	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de Producto	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	(Tabebuia rosea)	35	70%	Bloques	2553	2.125
Cedro	(Cedrela odorata)	35	70%	Bloques	638	405.7
TOTAL					3.191	2.530,7

Se encuentra técnicamente viable realizar el aumento del volumen a la resolución 200-03-20-02-2387-2025 en su artículo primero de las siguientes especies con sus respectivos volúmenes;

Especie	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de Producto	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	(Tabebuia rosea)	35	70%	Bloques	2553	2.125
Cedro	(Cedrela odorata)	35	70%	Bloques	638	405.7
TOTAL					3.191	2.530,7

Nota 1.

Cabe resaltar que la autorización otorgada inicialmente mediante la resolución 200-03-20-02-2387-2025, permitió el aprovechamiento de 1282 individuos, con un volumen total de 846,575 m³, correspondientes a las especies Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata)

El censo actualizado presentado por el usuario solicita el aprovechamiento en un área de 15 has diferentes a las inicialmente autorizadas. En consecuencia, se realizó la revisión del censo. Constatando que los individuos objeto de aprovechamiento corresponden a un total de 4.147 de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), lo que equivale a un promedio de 518 árboles por hectárea.

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N°200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026 y se adoptan otras disposiciones"

Observación: No se cobra tasa compensatoria porque el aprovechamiento es de árboles aislados. Sombrío en pastizales (cobertura Corine Land Cover), y basado en el artículo 2.2.9.12.1.1 decreto 1390 de 2018 indica que el cobro de la tasa compensatoria aplica para aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terreno de dominio público y privado.

7.Recomendaciones Y/U Observaciones

- Remitir a la oficina jurídica para dar respuesta a su solicitud

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos"

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N°200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026 y se adoptan otras disposiciones"

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De conformidad con la disposición transcrita, la administración se encuentra facultada para corregir, en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, siempre que la corrección recaiga sobre aspectos de carácter aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras y no implique modificación del sentido material de la decisión adoptada.

En ese contexto, dicha facultad constituye una manifestación de la potestad de autotutela administrativa, orientada a garantizar que los actos administrativos reflejen de manera fiel la voluntad de la Administración y los fundamentos fácticos y jurídicos que les sirven de sustento, preservando la legalidad, la seguridad jurídica y la eficacia de la actuación administrativa.

Así mismo, la corrección prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 no supone la expedición de un nuevo acto administrativo ni la modificación de la decisión adoptada, sino la enmienda de errores meramente formales que permitan armonizar el contenido del acto con la realidad jurídica y los antecedentes que le sirven de fundamento.

En consecuencia, el ejercicio de esta facultad debe circunscribirse exclusivamente a la corrección de errores formales, sin alterar los efectos jurídicos del acto administrativo, modificar su contenido sustancial o revivir los términos legales para demandarlo, en los términos expresamente previstos por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con ocasión de la expedición de la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025, CORPOURABA autorizó al señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia, en el predio denominado “Finca Villatina # 2”, ubicado en la vereda Salsipuedes, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, comprendiendo un total de 1.282 individuos arbóreos, para un volumen bruto de 846,575 m³, correspondientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*).

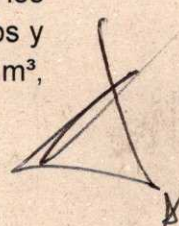
Posteriormente, mediante acto administrativo N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026, esta Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución y modificó su artículo primero, ajustando el volumen autorizado a un total de 2.808,66 m³, correspondientes a 2.763,94 m³ de Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.) DC.) y 44,72 m³ de Cedro (*Cedrela odorata*).

Aunado a lo anterior, mediante Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026, se modificó nuevamente el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-2387 del 24 de noviembre de 2025, modificado parcialmente por el acto administrativo N° 200-03-20-07-0151 del 22 de enero de 2026, adicionando 3.191 individuos arbóreos, para un volumen bruto de 2.530,7 m³, correspondientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*). El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el 03 de septiembre de 2026.

Finalmente, mediante oficio con radicado N° 200-34-01.58-6097 del 09 de septiembre de 2026, el señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO** presentó objeción en relación con los valores consignados en el citado acto administrativo, correspondientes al número de individuos arbóreos y al volumen bruto autorizado, solicitando su aclaración, toda vez que los valores correctos, de conformidad con el cálculo efectuado, corresponden a 3.191 individuos arbóreos y un volumen bruto total de 2.530,7 m³, discriminados en 2.553 individuos de Roble (*Tabebuia rosea*), con un volumen bruto de 2.125 m³, y 638 individuos de Cedro (*Cedrela odorata*), con un volumen bruto de 405,7 m³; valores que difieren de los consignados en el acto administrativo, correspondientes a 2.903 individuos arbóreos y un volumen bruto de 2.239,09 m³.

En atención a lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA realizó la correspondiente revisión técnica, consignada en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2404 del 09 de septiembre de 2026, en el cual se estableció que los valores correctos corresponden a 3.191 individuos arbóreos y un volumen bruto total de 2.530,7 m³, discriminados en 2.553 individuos de Roble (*Tabebuia rosea*), con un volumen de 2.125 m³, y 638 individuos de Cedro (*Cedrela odorata*), con un volumen de 405,7 m³.

No obstante, en la Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026 fueron consignados 2.903 individuos arbóreos y 2.239,09 m³, valores que no corresponden con los resultados técnicos determinados, toda vez que la sumatoria de los individuos arbóreos y volúmenes discriminados por especie corresponde a 3.191 individuos y 2.530,7 m³, respectivamente.



“Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N°200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

En ese sentido, es menester advertir que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las autoridades administrativas para corregir, en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción u omisión de palabras, siempre que dicha corrección no implique modificación del sentido material de la decisión.

Así las cosas, la corrección pretendida se circunscribe exclusivamente a precisar el número de individuos y el volumen bruto consignados en el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026, con el fin de que exista correspondencia entre los valores señalados en el texto del acto administrativo y los datos discriminados en la información técnica, sin modificar el titular, las especies autorizadas, el predio, el área, la localización ni las demás condiciones y obligaciones establecidas en el acto administrativo. Bajo este entendido, la presente actuación no tiene por objeto efectuar una nueva evaluación técnica, ambiental o jurídica del aprovechamiento forestal, ni reconocer un aprovechamiento diferente al determinado dentro del trámite administrativo, sino corregir la inconsistencia numérica advertida en la expresión del acto administrativo, de manera que los valores consignados correspondan con la determinación técnica efectuada dentro del expediente.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado que los valores correspondientes al aprovechamiento objeto del trámite ascienden a 3.191 individuos arbóreos y 2.530,7 m³, discriminados en 2.553 individuos de Roble (*Tabebuia rosea*) y 2.125 m³, y 638 individuos de Cedro (*Cedrela odorata*) y 405,7 m³, resulta procedente corregir la inconsistencia advertida en la Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026, al amparo del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sin alterar el sentido material de la decisión. En consecuencia, la corrección se efectuará de manera expresa y precisa respecto del número de individuos arbóreos y del volumen bruto consignados en el artículo primero del citado acto administrativo, manteniéndose incólumes las demás disposiciones de la Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del URABA –CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR a petición de parte, el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026, mediante la cual se modificó la autorización otorgada al señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, para el **APROVECHAMIENTO FORESTAL** de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia, en el sentido de precisar que el número de individuos arbóreos adicionados corresponde a 3.191 individuos, para un volumen bruto de 2.530,7 m³, correspondientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, para todos los efectos legales, el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026 quedará así:

Especie	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de Producto	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	(<i>Tabebuia rosea</i>)	35	70%	Bloques	2553	2.125

"Por medio de la cual se corrige una irregularidad presentada en la resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026 y se adoptan otras disposiciones"

Cedro	(Cedrela odorata)	35	70%	Bloques	638	405.7
TOTAL					3.191	2.530,7

ARTÍCULO SEGUNDO. PRECISAR que la presente corrección obedece a un error simplemente formal de transcripción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y no modifica el sentido material de la decisión ni las demás condiciones, obligaciones y efectos jurídicos derivados del permiso de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-99-2217 del 02 de septiembre de 2026, continúan vigentes y conservan plena fuerza ejecutoria, en todo aquello que no haya sido objeto de corrección mediante el presente acto administrativo.

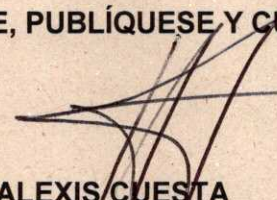
ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

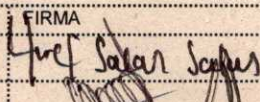
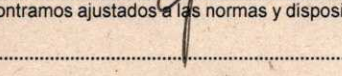
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE FABIAN HENAO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.165.898, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yury Banesa Salas Salas		09/09/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-11-0202-2025